



JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JIN-06-PESH-41/2020 y TEEH-JDC-298/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ALFAJAYUCAN, HIDALGO.

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO y JULIO AGUSTÍN CRUZ TOVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALFAJAYUCAN, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citados, en el sentido de **CONFIRMAR** los resultados contenidos en el Acta Especial de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de Mayoría; actos emitidos por el Consejo Municipal de Alfajayucan, Hidalgo.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte¹, se llevó a cabo la elección para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, entre ellos, Alfajayucan.

2. Cómputo municipal. El veintiuno posterior, el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan realizó el cómputo de la elección, el cual arrojó los resultados siguientes:

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	47	CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1483	MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	273	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2025	DOS MIL VEINTICINCO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2387	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	746	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	58	CINCUENTA Y OCHO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	702	SETECIENTOS DOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1288	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	DOS
VOTOS NULOS	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	9500	NUEVE MIL QUINIENTOS

Al finalizar el cómputo en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de

Alfajayucan y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), encabezada por Alfredo Feregrino Martínez.

3. Juicios de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de octubre, la representación del Partido Encuentro Social Hidalgo (PESH) y Julio Agustín Cruz Tovar, en su calidad de candidato a presidente municipal postulado por el Partido del Trabajo (PT), presentaron sendas demandas de juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral, aduciendo la actualización de causales de nulidad en casillas, conforme al artículo 384 fracción II, del Código Electoral de Hidalgo y, en consecuencia, la nulidad de la elección en términos del diverso 385 fracciones II, IV y VII del mismo ordenamiento legal.

4. Tercero Interesado. El veintiocho de octubre, se presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de Tercero Interesado por parte del PVEM, a través de su representante propietario ante la responsable.

5. Remisión de constancias. El treinta de octubre, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, entre otras cosas, los Juicios de Inconformidad, sus respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes.

6. Registro y turno. El treinta de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con los números **JIN-06-PESH-041/2020** y **JIN-06-PT-071/2020**, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

7. Radicación, acumulación y trámite. Con fecha ocho de noviembre del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, radicó en su ponencia los expedientes citados, y decretó la acumulación del expediente JIN-06-PESH-071/2020 al JIN-06-PESH-041/2020 por ser éste el más antiguo, al existir conexidad en la causa.

8. Desistimiento y ratificación. El doce de noviembre, el representante suplente del PESH ante el Consejo General del IEEH presentó escrito de desistimiento del juicio de inconformidad JIN-06-

PESH-041/2020. Posteriormente, conforme al acuerdo de esa fecha, el trece de noviembre, el representante ratificó el desistimiento de la acción.

9. Reencauzamiento de la vía impugnativa. Con fecha quince del mes y año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual ordenó el reencauzamiento de la vía, consistente en que el juicio de inconformidad promovido por el candidato del PT, Julio Agustín Cruz Tovar, se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción al mismo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 párrafo segundo base VI, y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; así como 1º fracción V, 2, 346 fracción III, 347, 371, 433 fracción I, y 435, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otro de inconformidad, presentados para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez, y las constancias de mayoría, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo.

SEGUNDO. Tercero interesado. Este Pleno reconoce al PVEM como tercero interesado en los presentes juicios, en virtud de haber comparecido su representante acreditado ante la autoridad responsable, y haber cumplido los requisitos estipulados en el artículo 362 del Código Electoral, en tanto que:

- I) compareció por escrito;
- II) consta el nombre y firma del representante;
- III) señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca;
- IV) se presentó de manera oportuna; y
- V) manifestó un interés incompatible con el del actor.

TERCERO. Cuestión previa. Dentro del expediente JIN-06-PESH-041/2020, **José María Hernández Villalpando**, en calidad de representante suplente del PESH ante el Consejo General del IEEH presentó escrito de desistimiento de la acción, voluntad que fue ratificada el trece de noviembre; sin embargo, para este Tribunal Electoral es improcedente tener por desistido al partido actor, por las razones siguientes.

El artículo 423 del Código Electoral prevé la legitimación para la promoción de los juicios de inconformidad, estableciendo:

Artículo 423. En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne.

Tratándose de la elección para Gobernador podrá interponerlo el Representante acreditado ante el Consejo Distrital respectivo o el Consejo General, según el cómputo que se impugne.

La importancia del precepto transcrito radica en que, como lo realizó el PESH en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad JIN-06-PESH-041/2020, fue promovido por su representante ante el Consejo Municipal de Alfajayucan, en su carácter de autoridad responsable de los actos que se reclaman.

Esto es, conforme al primer párrafo del numeral 423 citado, cuando se impugnen actos relacionados con elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos están legitimados para presentar juicios de inconformidad, exclusivamente a través de sus representantes

debidamente acreditados en los consejos municipales. Se insiste, lo cual cumplió el PESH al presentar el escrito impugnativo que nos ocupa.

En el caso, **Elio Hernández Torres**, en su carácter de representante propietario del PESH ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en Alfajayucan, presentó demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez, así como las constancias de mayoría. Por tanto, dado que el representante suplente del PESH ante el Consejo General del IEEH no cuenta con la personería para promover juicio de inconformidad en contra de actos de los consejos municipales electorales, se considera que tampoco la tiene para desistirse del juicio que fue promovido por el representante ante el órgano desconcentrado municipal.

Máxime, que en autos no obra constancia relativa a una eventual sustitución o destitución del representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Alfajayucan.

No pasa desapercibido el contenido del artículo 86 del Código Electoral, pues si bien las representaciones de los partidos políticos ante los consejos municipales electorales deberán ser acreditados ante los propios consejos o ante el Consejo General del IEEH, lo cierto es que eso no faculta a las representaciones de los partidos ante el órgano central del Instituto a promover juicios de inconformidad en elección de ayuntamientos y, en consecuencia, para desistirse de los mismos una vez promovidos por los representantes ante el órgano electoral municipal.

Aunado a ello, a las presentaciones de los partidos políticos ante el Consejo General del IEEH solamente se les faculta para presentar demandas de juicio de inconformidad en tratándose de elecciones de gubernatura, en términos del segundo párrafo del artículo 423 del Código. De ahí que, respecto al desistimiento del representante suplente del PESH ante el Consejo General del IEEH, no ha lugar a sobreseer en el juicio JIN-06-PESH-041/2020.

Adicionalmente, no se consideró necesario dar vista a la persona candidata a la presidencia municipal de Alfajayucan, postulada por el PESH, en virtud de que, por un lado, ha sido improcedente el desistimiento presentado por la representación de dicho partido ante el Consejo General y, por otro, conforme a la jurisprudencia 1/2014, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²; los tribunales electorales locales y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación otorgan legitimación a las y los candidatos de partidos, coaliciones, o común, para impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 352, así como los requisitos especiales del diverso 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como enseguida se demuestra.

A. Requisitos Generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; constan los nombres de los promoventes, así como su nombre y firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se emitieron los actos impugnados, de conformidad con el artículo 351 de Código Electoral del Estado de Hidalgo. Esto es, dado que el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias se realizaron el veintiuno de octubre,

² Criterio consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

y las demandas se presentaron el veinticinco siguiente, por lo que es evidente la oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El representante del partido actor, así como el candidato del PT tienen legitimación para interponer el juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 423 del Código Electoral, y la citada jurisprudencia 1/2014. Asimismo, tienen interés jurídico, toda vez que está acreditada su participación en la elección municipal impugnada.

4. Definitividad. Se colma este requisito, porque para controvertir la elección del citado ayuntamiento el Código Electoral no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del presente juicio.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que son susceptibles de ser anulados o modificados, antes de la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos; a saber, el quince de diciembre del presente año, según lo dispuesto por el acuerdo del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG170/2020.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que los promoventes controvierten la elección del ayuntamiento de Alfajayucan.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, y ante la ausencia de causales de improcedencia, procede analizar el fondo del asunto planteado por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

El representante del PESH, en su escrito de demanda, controvierte la declaración de validez de la elección de Alfajayucan, los resultados del

acta de cómputo de la elección, así como el otorgamiento de constancia de mayoría, al Partido Verde Ecologista de México, haciendo referencia a una violación de principios rectores del proceso electoral, por el rebase de tope de gastos de campaña en más de un 5% del monto establecido por IEEH, para la elección del ayuntamiento de Alfajayucan, toda vez que los gastos no se reflejaron en los respectivos informes de campaña presentados por el partido Verde.

Lo anterior, en virtud que el partido Verde entregó, despensas, herramientas de campo, artículos deportivos, material de construcción, cemento, telas, hilos, y material de bardado, bastones, sillas de ruedas, fosas sépticas, maquinaria pesada de construcción, motoniveladora o moto conformadoras, rotomartillos, trascabos, arena, grava, asfalto, árboles y diversas plantas, desplegando una serie de actos tendentes al posicionamiento de la imagen de Alfredo Feregrino Martínez, como aspirante a Presidente Municipal a través de la difusión de notas periodísticas, así como diversas omisiones en que incurrió, derivado de la falta de prorrateo de propaganda utilitaria genérica que distribuyó el equipo de campaña del candidato en la elección del Ayuntamiento de Alfajayucan, lo que conlleva a advertir que no existe equidad en la contienda electoral, toda vez que hay una exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden.

Por su parte el candidato actor, en esencia, hace valer como agravios:

- a) La violación a la normativa electoral, en virtud de que algunas de las personas funcionarias de ocho mesas directivas de casilla no firmaron las actas;
- b) La violación al principio de certeza, dadas las irregularidades graves durante el proceso electoral.

Pretensión

Tanto el partido a través de su representante, así como el candidato actor pretenden que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad por

rebase de tope de gastos de campaña, así como de las casillas que enumera el segundo y, en consecuencia, se anule la elección.

Causa de pedir

La causa de pedir radica en que se cometieron irregularidades debido al rebase de tope de gastos de campaña, así como la ilegal actuación de personas que recibieron la votación en diversas casillas.

Litis

La controversia que pone la parte actora a consideración de este órgano jurisdiccional, se circunscribe a dilucidar si se cometieron actos violatorios de los principios rectores del proceso electoral, o bien, si los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla ganadora se realizó conforme a derecho.

Análisis del caso

Para efectos de arribar a una determinación, se analizará en primer término la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que personas distintas a las facultadas participaron en la recepción de los sufragios en ocho mesas, así como los agravios relativos a la nulidad de elección por la eventual nulidad de las casillas impugnadas, y por irregularidades graves, para posteriormente se analice el posible rebase de tope de gastos de campaña.

- Nulidad de votación recibida en casilla

El candidato actor cita ocho casillas, en las que, según alega, la votación debe anularse por la actualización de la causal contenida en el artículo 384 fracción II, del Código Electoral, consistente en que se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código.

Lo anterior, porque, por lo menos, una persona de cada mesa directiva omitió firmar las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y

eso es violatorio de los principios de legalidad y certeza. Dichas casillas son:

Casilla	Nombre	Cargo
092 básica	Araceli Pérez Arellano	Presidenta
	Eusebio Cruz García	Secretario
	Yolanda Martínez Castillo	1a escrutadora
	Alfonsa Olguín Martínez	2ª escrutadora
100 contigua 1	Anastasio Martínez González	2º escrutador
101 básica	Patricia Olguín Agustín	Secretaria
101 contigua 1	Luis Antonio Rivera Trejo	Presidente
	Gustavo de la Peña Chavero	Secretario
	Nazareth Rivera Cruz	1ª escrutadora
	Rafael Martínez Cruz	2º escrutador
105 básica	Isabel Martínez Vargas	Presidenta
	Eli Olvera Martínez	1ª escrutadora
	Felipe Lucario Hernández	2º escrutador
106 básica	Orlando Lucario Cruz	Presidente
	Margarito Trejo Cuenca	Secretario
	Julio Bernardo López Pérez	1er escrutador
	Gregoria Morales Quintanilla	2ª escrutadora
111 contigua 1	Salvador Martínez Nogal	Presidente
	Erivan Macotella Hernández	Secretario 2º escrutador

Casilla	Nombre	Cargo
	Marco Antonio Martínez Godínez	
112 básica	Elvia Luna Torres	Presidenta
	Noely Bravo Olguín	Secretaria
	Javier Trejo Zamudio	1er escrutador
	Marco Antonio Martínez Godínez	2º escrutador Secretaria

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la LEGIPE y el Código Electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, la integración de las mesas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de las representaciones de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por la ciudadanía; en ese sentido, los artículos 82 a 87 de la LEGIPE establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada integrante, es decir, de la presidencia, secretaría y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 95 del Código Electoral, la ciudadanía seleccionada por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 del LEGIPE, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Dichos órganos se integran con una presidencia, una secretaría, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 82 del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que, tratándose de funcionarios emergentes, no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con el número mínimo de cargos.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 154 y 155 del Código Electoral.

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias personas funcionarias designadas como propietarias, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de las ausencias.

Así, tal como lo dispone el artículo 157 del Código en cita, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la secretaria, ésta asumirá las funciones del primer cargo y procederá a la instalación de la casilla. Estando sólo una persona como escrutadora, ésta asumirá las funciones de presidencia y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo suplentes, una persona asumirá la función de presidencia y las otras en secretaria y primera escrutadora, debiendo proceder la primera a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir las o los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la

lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las representaciones de los partidos, candidaturas o personas servidoras públicas. Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente; por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral

administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por las representaciones partidistas y estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, el candidato inconforme alega que varias personas funcionarias de casilla omitieron firmar las actas de jornada y de escrutinio correspondientes a su participación. Por lo que, para su análisis, se debe analizar el contenido de las actas citadas en la demanda, dado que no está controvertido que esas personas no debieron recibir la votación, sino solo se inconforma por la falta de firma en las actas.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: en la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de las y los ciudadanos que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación; en la cuarta, el cargo que ocuparon; en la quinta, la observación derivada de la revisión del acta de jornada electoral; y, la última columna, relativa a las observaciones del acta de escrutinio y cómputo.

CASILLA	PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN	CARGO	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1	092 B	Araceli Pérez Arellano Eusebio Cruz García Yolanda Martínez Castillo Alfonsa Olgúin Martínez	Presidenta Secretario 1a escrutadora 2ª escrutadora	SÍ FIRMÓ SÍ FIRMÓ SÍ FIRMÓ NO FIRMÓ EN LA INSTALACIÓN, SÍ FIRMÓ EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN	NO FIRMARON
2	100 C1	Anastasio Martínez González	2º escrutador	SÍ FIRMÓ	NO FIRMÓ
3	101 B	Patricia Olgúin Agustín	Secretaria	SÍ FIRMÓ	NO FIRMÓ
4	101 C1	Luis Antonio Rivera Trejo Gustavo de la Peña Chavero Nazareth Rivera Cruz Rafael Martínez Cruz	Presidente Secretario 1ª escrutadora 2º escrutador	SÍ FIRMARON EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, NO FIRMARON EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN	SÍ FIRMARON
5	105 B	Isabel Martínez Vargas Eli Olvera Martínez Felipe Lucario Hernández	Presidenta 1ª escrutadora 2º escrutador	SÍ FIRMARON	NO FIRMARON
6	106 B	Orlando Lucario Cruz Margarito Trejo Cuenca Julio Bernardo López Pérez Gregoria Morales Quintanilla	Presidente Secretario 1er escrutador 2ª escrutadora	SÍ FIRMARON EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, NO FIRMARON EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN	SÍ FIRMARON
7	111 C1	Salvador Benítez Nogal Erivan Macotella Hernández Marco Antonio Martínez Godínez	Presidente Secretario 2º escrutador	SÍ FIRMARON	NO FIRMARON
8	112 B	Elvia Luna Torres Noely Bravo Olgúin Javier Trejo Zamudio	Presidenta Secretaria 1er escrutador	SÍ FIRMARON EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, NO FIRMARON EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN	SÍ FIRMARON

El agravio es **infundado**, como se razona a continuación.

De la tabla anterior se advierte que, efectivamente, en algunas casillas, diversas personas que recibieron y contaron los votos omitieron firmar los rubros de las actas de jornada electoral, consistentes en la “instalación de la casilla” y “cierre de la votación”; así como el acta de escrutinio y cómputo.

Como se adelantó, la inconformidad del actor radica en que se vulneró la normativa electoral al no constar la firma de algunas funcionarias y funcionarios de las citadas mesas directivas de casilla.

Ciertamente, los artículos 155 fracción II, inciso b, 158 y 170, del Código Electoral, señalan que las personas funcionarias de casilla deben anotar su nombre y firma en las actas de jornada electoral, y de escrutinio y cómputo, tanto al instalarse las casillas, cerrar la votación, así como en el escrutinio y cómputo.

Sin embargo, esa omisión no conduce a una irregularidad de la magnitud necesaria para la nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas, como lo pretende el actor. Ello es así, porque de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio atinentes a las ocho casillas citadas por la parte actora, las cuales de acuerdo al artículo 361 fracción I del Código Electoral del estado de Hidalgo constituyen prueba plena; se advierte que no en todos los rubros existió ausencia de firmas.

Esto es, a excepción de la casilla 092 básica, en las siete restantes, las personas funcionarias firmaron la instalación de las mesas y, en algunas otras, si bien no aparecen las firmas en el cierre de la votación, lo cierto es que no se puede concluir que no estuvieron presentes en los actos finales de la jornada electoral.

De igual forma, en las actas de escrutinio y cómputo, pues en dichos documentos no se aprecian incidentes tendentes a evidenciar la ausencia de las y los funcionarios de casilla. Tampoco el actor ofrece elementos de prueba dirigidos a demostrar la irregularidad alegada en su demanda.

En suma, el hecho de que alguna de las actas no estén firmadas por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que las actas no fueron firmadas; por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, o bien, ante la multitud de papeles que deben firmarse.

Se invocan como sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1/2001³ y 17/2002⁴, consultables en cuyos rubros son: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES); y, ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**

En las circunstancias expuestas, no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las ocho casillas analizadas.

- *Nulidad de elección*

Los inconformes aducen que la elección municipal de Alfajayucan debe anularse por tres motivos:

1. Por la nulidad de las ocho casillas anteriormente analizadas;
2. Por irregularidades graves; y,
3. Rebase de tope de gastos de campaña.

Respecto al punto número 1, es **inoperante** el argumento, toda vez que no se declaró la nulidad de la votación recibida en alguna de las ocho casillas.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Tocante al segundo tema, deviene **inoperante** por tratarse de señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos y medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie.

En la demanda del candidato, en el punto petitorio tercero, manifestó que, al actualizarse las causales de nulidad de elección previstas en los artículos 76 de la LEGIPE, y 385 fracción II y VII, del Código Electoral, al tener el 20% de las casillas con irregularidades, y al no garantizarse el principio de certeza, el Tribunal Electoral de Hidalgo debe anular el proceso electoral y convocar a nuevas elecciones.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para examinar la pretensión del actor, en tanto no narra hechos constitutivos de la causal genérica de nulidad de elección, ni aporta medios de prueba idóneos. De ahí la inoperancia del agravio.

Por cuanto hace al **agravio de rebase de tope de gastos de campaña** hecho valer por el PESH, se advierte lo siguiente:

- *Nulidad de elección (rebase de tope de gastos)*

El PESH hace valer la nulidad de la elección municipal de Alfajayucan, con base en que el candidato a presidente municipal ganador rebasó el tope de gastos de campaña dado el número de eventos durante la campaña.

Dicha causal está prevista en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, y dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones

se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

Por su parte, la fracción IV del artículo 385, del Código Electoral, establece la nulidad por esa misma causa.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el planteamiento del actor es **inoperante**, porque no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

La naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncia en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha determinada para la toma de protesta de quienes resultaron ganadores y ganadoras en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.

Ahora, a la demanda del juicio de inconformidad, el partido actor adjuntó una serie de medios probatorios que, a su decir, demuestran el rebase del tope de gastos que sustenta, las cuales serán objeto de valoración del citado órgano jurisdiccional federal.

Aunado a lo anterior, la determinancia es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que el PVEM obtuvo el primer lugar de la votación con 2,387 dos mil trescientos ochenta y siete, y el PT obtuvo el segundo lugar de la votación con 2,025 dos mil veinticinco, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 362 trescientos sesenta y dos votos.

De ahí que, si el total de la votación es de 9,500 nueve mil quinientos, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de 3.8%. Por lo que se acredita la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña.

En esta tesitura, dado que este Tribunal no cuenta con los elementos que se contienen en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**⁵; deviene **inoperante** el concepto en estudio, y se reserva el análisis de dicha causal a la Sala Regional para el caso de que la parte actora decida acudir a la instancia federal.

⁵ Contenido visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Ante lo infundados e inoperantes que se consideran los agravios vertidos por los actores, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el desistimiento presentado por el representante suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo.

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, y las constancias de mayoría, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Alfajayucan, Hidalgo.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.